

Por acuerdo del Pleno de fecha 28 de abril de 2005 fue aprobado definitivamente el Reglamento de honores y distinciones, publicado en el BOIB núm. 85 de 04.06.05, entró en vigor el mismo día de su publicación.

*Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.*

## **REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES**

### ÍNDICE

|  |
|--|
| CAPÍTULO I. Clases                             |
| CAPÍTULO II. De los hijos ilustres             |
| CAPÍTULO III. De los hijos adoptivos           |
| CAPÍTULO IV. De la Medalla de Oro de la Ciudad |
| CAPÍTULO V. De los expedientes                 |
| CAPÍTULO VI. Extracto ceremonial               |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA                        |
| DISPOSICIÓN FINAL                              |

## REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

### CAPÍTULO I

#### Clases

##### **Artículo 1.**

Los honores y distinciones que este Ayuntamiento puede otorgar son:

- a. Proclamación de hijos ilustres.
- b. Declaración de hijos adoptivos.
- c. Concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad.

### CAPÍTULO II

#### De los hijos ilustres

##### **Artículo 2.**

El mayor honor y distinción es la proclamación de hijo o hija ilustre.

##### **Artículo 3.**

Para la proclamación de hijo o hija ilustre deberá tramitarse el correspondiente expediente en la forma que se determina en el presente Reglamento.

##### **Artículo 4.**

En el expediente deberá acreditarse que la persona propuesta cumple las siguientes condiciones:

- a. Haber sido natural de Palma o haber merecido ser declarado hijo adoptivo o hija adoptiva.
- b. Haber transcurrido, como mínimo, tres años del óbito de la persona propuesta.
- c. Haber destacado en cualquier disciplina de manera que manifiestamente haya desarrollado una tarea excepcional, ampliamente reconocida al servicio de la comunidad, en relevantes servicios de trascendencia manifiesta, en beneficio del progreso i de manera ejemplar y extraordinaria.
- d. No contar con ningún acto que pueda hacer desmerecer la persona propuesta en el concepto público.

##### **Artículo 5.**

La proclamación de hijo o hija ilustre implica que se dé su nombre a una nueva calle de este municipio, previas las formalidades y acuerdos que sean oportunos.

### CAPÍTULO III De los hijos adoptivos

#### Artículo 6.

Para la declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva deberá tramitarse el correspondiente expediente en la forma que determina el presente Reglamento.

#### Artículo 7.

Deberá acreditarse en el expediente que la persona a quien se trata de otorgar tal distinción posee las siguientes condiciones mínimas:

- a. Haber destacado en cualquier disciplina de manera que manifiestamente haya desarrollado una tarea excepcional, ampliamente reconocida al servicio de la comunidad, en relevantes servicios de trascendencia manifiesta, en beneficio del progreso i de manera ejemplar y extraordinaria.
- b. No contar con ningún acto que pueda hacer desmerecer la persona propuesta en el concepto público.
- c. Haber trabajado largamente en forma plenamente reconocida en pro de Palma o de las Illes Balears tanto si su vecindad o residencia en esta Ciudad ha sido manifiesta o no.
- d. Cualquier autoridad o persona que ejerza alto cargo en la Administración y que se haya distinguido en favorecer con su gestión la Ciudad con mejoras transcendentales para la industria, el comercio, la agricultura, la navegación, las letras, las ciencias, etc.

#### Artículo 8.

La declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva puede dar lugar a que en su día y después de las formalidades del presente Reglamento pueda ser proclamado hijo o hija ilustre.

### CAPÍTULO IV De la Medalla de Oro de la Ciudad

#### Artículo 9.

La Medalla de Oro de la Ciudad puede ser concedida en forma individual o colectiva, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento.

#### Artículo 10.

La medalla individual es de forma circular, de 40 Mm. de diámetro. En el anverso llevará orla circular y las armas de la ciudad en el centro, con dos palmas cruzadas bajo el escudo. En el reverso, se leerá la siguiente inscripción: TRIBUTUM HONORIS en el centro y en la orla circular, PALMAE BALEARIUM PRINCIPI URBIUM. La medalla cuelga de un cordón con los colores rojo y oro alternos, con pasador lila.

La medalla colectiva sólo diferirá de la individual en la supresión de las palmas cruzadas que figuran bajo el escudo de la ciudad, las cuales quedarán reemplazadas por la palabra COLECTIVA, dispuesta en forma semicircular.

**Artículo 11.**

La Medalla de Oro de la Ciudad podrá ser ostentada colgando del cuello, como condecoración por las personas que la posean i si se trata de corporaciones o entidades podrán exhibirla del modo acostumbrado en estos casos.

**Artículo 12.**

Podrá concederse la Medalla de Oro de la Ciudad en los casos en que de forma individual o colectiva se haya trabajado en pro de la ciudad y contribuido al acrecentamiento de la cultura y de sus riquezas; por actos que determinen ventajas para la población; por la constancia y la laboriosidad en el ejercicio de los cargos tanto gratuitos como retribuidos; a los que desempeñen funciones en pro de la ciudad tanto en el territorio estatal como en el extranjero; por la gestión de autoridades que redunden en beneficio de la ciudad; por cuanto favorezca de una manera notoria y evidente el progreso y desarrollo de Palma o contribuya al enaltecimiento de su prestigio, y, en fin, por todo aquello que de un modo u otro resulte digno de esta concesión.

**Artículo 13.**

La Medalla de Oro de la Ciudad se otorga a título honorífico sin derecho a pensión ni devengo de ninguna clase.

**CAPÍTULO V**  
**De los expedientes**

**Artículo 14.**

Cualquier entidad o corporación podrá formular propuesta razonada de proclamación de hijo o hija ilustre, declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva y de concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad, además del Ayuntamiento de Palma.

**Artículo 15.**

El expediente de concesión se iniciará mediante Decreto de la Alcaldía sobre la conveniencia que se incoe el mismo al objeto de determinar si reúne las condiciones para la concesión del honor y de la distinción a que se refiere.

**Artículo 16.**

La Alcaldía designará el regidor o regidora que haya de actuar de ponente en los expedientes de hijos ilustres e hijos adoptivos, el cual recopilará todos los méritos que reúna la persona propuesta, así como los oportunos justificantes.

Los familiares de la persona propuesta o las personas que se consideren capacitadas podrán colaborar por sí o a petición de la persona ponente, en la misión de recopilación de datos.

**Artículo 17.**

La propia Alcaldía designará el miembro de la corporación que deberá actuar en funciones de fiscal, formulando oposiciones y reparos a la persona propuesta.

El o la fiscal podrá ver el expediente.

**Artículo 18.**

A la persona ponente se le dará traslado de las objeciones y del informe del fiscal en cuanto al fondo y la forma del expediente instruido por si es procedente rectificarlo y a fin de elevar en su día la propuesta definitiva.

**Artículo 19.**

Bajo la presidencia del alcalde o alcaldesa se constituirá un jurado integrado por todos los regidores, asistidos por el secretario o secretaria del Pleno, que actuará como tal.

**Artículo 20.**

Para poder constituir el jurado será necesaria la asistencia y presencia en la votación de las dos terceras partes de miembros que de hecho lo constituyan.

**Artículo 21.**

Una vez oído al ponente y al fiscal, el jurado deliberará y señalará el día y hora para la votación, si es que considera que debe ser aplazada para su estudio.

**Artículo 22.**

El fallo se emitirá por votación nominal de los asistentes. La persona ponente y el fiscal tienen voto.

**Artículo 23.**

Para la proclamación de hijo o hija ilustre será necesario conseguir las cuatro quintas partes de votos favorables de los asistentes.

Para la declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva será necesario conseguir las tres cuartas partes de votos favorables de los asistentes.

Para la concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del jurado.

En caso de que no pueda producirse la proclamación o la declaración mentada por no haberse conseguido los votos necesarios para ello, deberá practicarse una diligencia en el expediente que haga constar: "Estudiado el presente expediente el jurado acuerda su archivo" o "Estudiado el presente expediente el jurado entiende que deben iniciarse los trámites para la concesión, si cabe, de la Medalla de Oro de la Ciudad". La diligencia deberá ser suscrita por el presidente o presidenta y por el secretario o secretaria.

**Artículo 24.**

La decisión del jurado, si es favorable, deberá elevarse al Pleno del Ayuntamiento para su ratificación.

**Artículo 25.**

Para la concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad la Alcaldía designará al miembro de la corporación que actuará de ponente y que elevará la oportuna propuesta al jurado, el cual deberá estar integrado y deliberar según la forma establecida en los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.

#### **Artículo 26.**

Para la resolución definitiva del Pleno del Ayuntamiento se requerirá:

- a. En los expedientes de proclamación de hijo o hija ilustre o de declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva, el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, el cual ha de representar el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- b. En la concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

### CAPÍTULO VI **Extracto ceremonial**

#### **Artículo 27.**

La proclamación de hijo o hija ilustre, la declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva o la concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad implica la celebración de un acto público que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial el día 31 de diciembre, Fiesta del Estandarte (Festa de l'Estàndar).

Dicho acto se celebrará bajo la presidencia del alcalde o alcaldesa, con la asistencia de los miembros de la corporación, la persona homenajeadada y sus familiares, autoridades y público en general.

Se dará lectura a la biografía del hijo o hija ilustre proclamado, las causas de la declaración de hijo adoptivo o hija adoptiva o de concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad.

Se descubrirá el retrato del hijo o hija ilustre proclamado, el cual será expuesto en la galería de hijos ilustres de este Ayuntamiento. El retrato será costeado por la corporación, salvo que los familiares o particulares tengan interés en ofrecerlo al Ayuntamiento.

Se hará entrega de una placa al hijo adoptivo o la hija adoptiva justificativa de la distinción obtenida.

Se impondrán las medallas que se hayan concedido.

El acto se celebrará de acuerdo con el protocolo de la corporación municipal.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las normas y las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo que dispone este Reglamento o se opongan a él; concretamente, el Reglamento municipal de honores y distinciones aprobado por acuerdo plenario de día 25 de enero de 1959 y las modificaciones posteriores aprobadas por acuerdos plenarios de 12 de abril de 1984 y 27 de junio de 2002.

### DISPOSICIÓN FINAL

Primera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en la normativa del régimen local, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en cualquier otra disposición de carácter general, autonómico i/o municipal que sea de aplicación.

Segunda. El presente Reglamento entra en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears (BOIB), cumpliendo lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.